

## INFORME N° 133-2014-SUNAT-5D1000

### I. MATERIA:

Se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en el Informe N° 48-2013-SUNAT-4B4000, respecto a los requisitos, condiciones y documentación requerida para la nacionalización de los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre al amparo del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 58-2013-MTC.

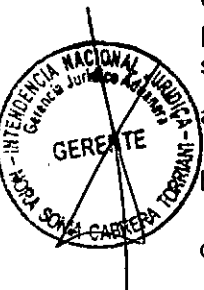
### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 58-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, en adelante RLGA aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF.
- Decreto Supremo N° 021-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 28905, Ley de Facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior; en adelante Reglamento de la Ley N.° 28905.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0332-2004-SUNAT-A que aprueba el Procedimiento Específico Control de Mercancías Restringidas – INTA-PE.00.06; en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.

### III. ANÁLISIS:

Al respecto, debemos relevar que mediante el Informe N° 48-2013-SUNAT-4B4000, esta Gerencia Jurídica Aduanera opinó que los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, no constituyen mercancías restringidas.

En el mencionado informe se citó el artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos<sup>1</sup> el cual estipula en sus numerales del 1 al 6 que para la nacionalización de los motores, partes y piezas remanufacturados el declarante debe presentar ante la SUNAT los siguientes documentos:

- 
- Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda, expresada en documento anexo a la garantía de fábrica,
  - Certificado de mercancía remanufacturada, expedido por el fabricante remanufacturador.
  - Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada otorgada por el fabricante remanufacturador, en términos similares a la garantía otorgada por el fabricante original a una mercancía nueva con similares características.

Siendo que los requisitos documentarios previstos en el párrafo anterior son emitidos por el fabricante y/o el remanufacturador<sup>2</sup> y no se trata ni asemeja a la presentación de una licencia o documento autorizante emitido por la entidad competente que autorice su ingreso legal al país, se concluyó en el mencionado informe que los motores, partes y piezas remanufacturadas no constituían mercancía de importación restringida, sino más bien mercancías sujetas a requisitos de importación.

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 58-2003-MTC.

<sup>2</sup> Los cuales equivalen a documentos privados.

Lo señalado en el Informe N° 48-2013-SUNAT-4B4000, se basó en los reiterados pronunciamientos emitidos por la Gerencia Jurídica Aduanera mediante Informes N° 37-2009-SUNAT/2B4000, N° 70-2009-SUNAT/2B4000 y 48-2013-SUNAT-4B4000; en los cuales se estableció que debía hacerse un distinguo entre las mercancías de importación restringida y aquellas a las que sólo se les establecen requisitos para su importación, categoría en la que se encuentra por ejemplo el calzado, cuya importación está sujeta al requisito de etiquetado establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, pero que no requiere de la presentación de ningún tipo de documento autorizante para su nacionalización, y por ende no califica como mercancía de importación restringida.

Revisando las normas legales que dieron base a los informes antes mencionados, se puede verificar que a la fecha en que los mismos fueron emitidos, se encontraba vigente el artículo 70° del RLGA aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF<sup>3</sup>, el mismo que establecía que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas se debía contar "con la **autorización emitida por la entidad competente**, la cual debe cumplir con las formalidades establecidas", norma que nos permitía inferir que tienen calificación de restringidas, aquellas mercancías que para su ingreso legal al país requieren de la emisión de algún tipo de licencia o documento que autorice su ingreso<sup>4</sup>.

Al respecto, el inciso e) del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28905 define al sector competente como: "Sector que otorga permisos, autorizaciones, licencias y registros u otros documentos similares para el ingreso al país de mercancías restringidas"; similar concepto encontramos dentro de las definiciones contenidas en el rubro X del Procedimiento INTA-PE.00.065, cuando define a la Entidad de Control en los siguientes términos:

*"[...] Entidad de control.- Es el ministerio, institución, dirección, oficina o dependencia del Estado que por norma expresa recibe el encargo de controlar determinadas mercancías restringidas de acuerdo a su competencia funcional y técnica. [...] Pueden existir documentos de control emitidos por entidades diferentes a las enunciadas en el párrafo anterior, consistentes en entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, habilitadas por norma nacional para pronunciarse sobre el ingreso o salida legal de las mercancías".*

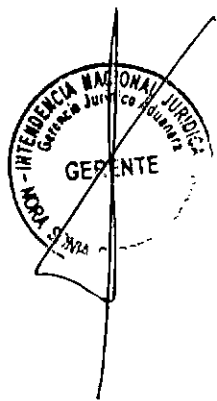
A la fecha, se encuentra vigente un nuevo RLGA, el mismo que establece en su artículo 194° que le corresponde a la entidad competente regular mediante normas específicas los aspectos vinculados a la documentación exigida para el despacho de las mercancías restringidas, tal como se detalla a continuación:

**"Artículo 194°.- Documentación para mercancía restringida**  
*Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas*

<sup>3</sup> Artículo vigente hasta el 31.12.2009, iniciándose a partir del 01.01.2010 la vigencia del artículo 194° del RLGA, norma que regula en el mismo sentido el tema de la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas.

<sup>4</sup> En el mismo sentido el numeral 4 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento Específico Control de Mercancías Restringidas – Procedimiento INTA-PE.00.06 (v.2) señala que para el ingreso o salida de mercancías restringidas se debe contar con la documentación general establecida en el artículo 71° del RLGA y en los Procedimientos Generales y Específicos respectivos. Adicionalmente, se deben presentar los documentos de control (autorizaciones, permisos, resoluciones, licencias, registros, etc.), los cuales pueden ser enviados electrónicamente o por cualquier otro medio. La SUNAT está facultada para verificar la autenticidad de los documentos.

<sup>5</sup> Procedimiento Específico: Control de mercancías restringidas aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000332-2004-SUNAT-A.



específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.

En el caso de mercancías restringidas para las cuales exista normatividad específica que exija la inspección física por parte de la entidad competente ésta se realizará en coordinación con la autoridad aduanera”.

En ese sentido, la redacción actual del mencionado artículo reglamentario, al hacer referencia a la documentación que debe presentarse para el despacho de mercancías restringidas, habla de manera general de “la documentación exigida por las normas específicas” sin hacer alusión expresa a la autorización emitida por la entidad competente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en el citado artículo 194°, no puede ser aplicado o entendido de manera aislada, debiendo su contenido ser interpretado en concordancia con la Ley General de Aduanas a la que Reglamenta.

Así tenemos que el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas modificado por Decreto Legislativo N° 1109<sup>6</sup> señala en relación al reembarque excepcional que:

**“Artículo 97.- Excepciones**

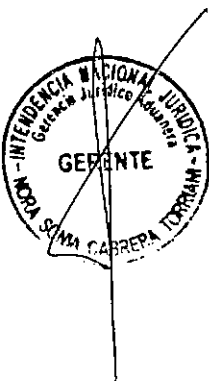
*Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:*

(...)

b) *Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.*

*En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento.*

(...)”.



Se observa de la redacción antes transcrita, que el inciso b) del artículo 97° de la LGA contempla claramente dos categorías de mercancía dentro de sus alcances, la primera es la referida a las mercancías restringidas que no cumplen con tener la autorización del sector competente y la segunda referida a las mercancías que sin tener dicha condición no cumplen con los requisitos establecidos para su importación, disponiéndose además la posibilidad de subsanación con la presentación de la autorización correspondiente (en el primer caso) o con el cumplimiento de los requisitos incumplidos (en el segundo caso) hasta el momento mismo del despacho, supuesto bajo el cual no procederá el reembarque, artículo a partir del cual se infiere que la LGA continúa considerando como restringidas sólo a la mercancía que requiere de una autorización del sector competente para su ingreso.

De la misma manera, tenemos que el artículo 62° de la LGA dispone que no procederá la exportación definitiva de mercancía restringida **“que no cuenten con la autorización del sector competente a la fecha de embarque”**, texto con el que se reconoce y diferencia también el mismo criterio para el caso de la exportación; es decir que la mercancía restringida es aquella que requiere para su trámite de salida del país, de la expedición de una autorización del sector competente.

En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 194° del RLGA con lo establecido en la LGA en relación a las mercancías restringidas<sup>7</sup> (a

<sup>6</sup> Conforme al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1109.

<sup>7</sup> Específicamente en el inciso b) del artículo 97°, así como en el artículo 62° de la LGA

la que el mencionado reglamento se encuentra subordinado), podemos inferir que el tratamiento y calificación de mercancías bajo la consideración de restringidas, continúa condicionada a la necesidad de la expedición de alguna licencia o autorización otorgada por el sector competente que habilite su importación o exportación del país.

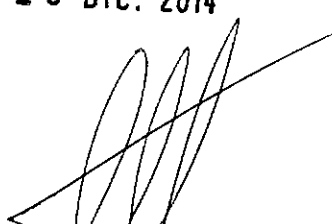
En consecuencia, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos por el artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados, destinados a vehículos de transporte terrestre, consisten en la presentación de documentos privados expedidos por el fabricante o el remanufacturador, los cuales en modo alguno podrían ser considerados como documentos autorizantes o de control emitidos por alguna entidad pública peruana a la que por norma expresa se le haya atribuido dicha competencia para fines de su autorización o control; podemos concluir que ese tipo de mercancía no es de importación restringida, por lo que ratificamos la opinión vertida en el Informe N° 48-2013-SUNAT-4B4000, en el sentido que los motores, partes y piezas usados remanufacturados, destinados a vehículos de transporte terrestre, no constituyen mercancías de importación restringida, sino más bien mercancía sujeta a requisitos de importación.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe relevar que el nuevo texto del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, hace extensiva la posibilidad de reembarque a las mercancías que sin constituir mercancías restringidas, no cumplan con los requisitos exigidos para su importación al país, así como la posibilidad de subsanar dichos requisitos hasta el momento mismo del reembarque a fin de poder ingresar al país, recibiendo por tanto los dos tipos de mercancías el mismo tratamiento legal.

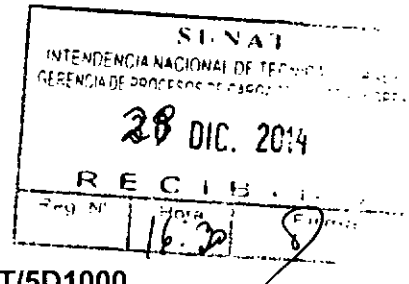
#### IV. CONCLUSIÓN:

Por todas las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se ratifica la opinión vertida por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N.° 48-2013-SUNAT-4B4000, en el sentido que motores, partes y piezas usados remanufacturados, destinados a vehículos de transporte terrestre, no constituyen mercancías de importación restringida; pero se encuentran incorporadas dentro del tratamiento aduanero previsto en el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas.

Callao, 29 DIC. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTERDIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA



**MEMORÁNDUM N° 323 -2014-SUNAT/5D1000**

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**  
Gerente de Procesos de carga, tránsito e ingreso (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación del Informe N° 48-2013-SUNAT/4B4000.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00045-2013-3A4000

FECHA : Callao, 29 DIC 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita ampliar el pronunciamiento contenido en el Informe N° 48-2013-SUNAT-4B4000, respecto a los requisitos, condiciones y documentación requerida para la nacionalización de los motores, partes y piezas usados remanufacturados, destinados a vehículos de transporte terrestre al amparo del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 58-2013-MTC.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° *133* -2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink is positioned above the typed name of the sender.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA